



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388
DEMANDADO: YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA C.C. 77.028.188
RADICADO: 200001-4003007-2020-00111-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTE

Vista el memorial que antecede presentado por el operador de insolvencia, y ante la manifestación hecha de que día 14 de febrero de 2020 fue admitido proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, procede el despacho a pronunciarse de dicha solicitud de nulidad,

ACTUACIONES PROCESALES.

Procede el Despacho a traer a coalición la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó ante esta dependencia proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA.

Se inserta imagen del acta de reparto 18 de febrero de 2020.

RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

18/feb/2020
GRUPO Procesos contenciosos de minima cuantia
CD. DESP 004 SECUENCIA: 356
FECHA DE REPARTO 18/feb/2020

JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
02	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO		03
938-8	BANCOLOMBIA S.A		01

CUADERNOS 02
FOLIOS 26 -01

EMPLEADO

IN TRaslado DE 25 FOLIOS Y UN ARCHIVO DE 04 FOLIOS. INCLUYE UNA MEDIDA Y TRÉS

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2020, el despacho libro mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. 52.008.552 y tarjeta profesional N° 101.541 del C.S.J. en contra de YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA C.C. No. 77.028.188, a quien se le reconoció personaría para actuar en los términos legales y los efectos conferidos por este poder.

Se inserta imagen de la admisión de la presente demanda.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 202001-4003007-2020-00111-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388
DEMANDADO: YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA C.C. 77.028.188
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA SA, contra YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 7 a 12 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 487 y 488 del C.G.P., razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

1ª. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de BANCOLOMBIA SA en contra de YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de \$7.726.650 Mcte por concepto saldo insóluto contenido en el pagaré 0377815447285517.

b) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) La suma de \$10.716.419 Mcte por concepto saldo insóluto contenido en el pagaré de fecha 28 de septiembre de 2015.

d) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2ª. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación -

4.- Reconozcase a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

5.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 07 JUL 2020 Hora 8:00 A.M.
La presente se notifica en el momento de la expedición con el
AUT. DE NOT. G. del P. Por el presente se notifica en el momento de la expedición con el
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ ROSADO
Secretario

Acto seguido se decretó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado, y se enviaron los respectivos oficios.

Se inserta imagen del auto que decretó las medidas cautelares:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 202001-4003007-2020-00111-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388
DEMANDADO: YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA C.C. 77.028.188
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE JULIO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 589 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que demuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA identificado con la C.C. 77.028.188 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHIA, FALABELLA, BANCAIMA Y BANCO W. Límitese dicha medida hasta la suma de \$27.664.603 MCTE. Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00111-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes, Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

5.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 07 JUL 2020 Hora 8:00 A.M.
La presente se notifica en el momento de la expedición con el
AUT. DE NOT. G. del P. Por el presente se notifica en el momento de la expedición con el
JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ ROSADO
Secretario

Posteriormente el 21 de octubre de 2020 el señor ELBERT ARAUJO DAZA, en calidad de Operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Valledupar, presentó escrito de solicitud de suspensión del proceso ejecutivo de referencia, teniendo en cuenta que fue admitido proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el día 14 de febrero de 2020, iniciado por



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandado, el señor YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA.

Se inserta imagen de la solicitud:



PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor: JHONY JESUS FLOREZ MENDOZA

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR CESAR

Ref.: proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. Vs. JHONY JESUS FLOREZ MENDOZA
Radicación: 2020-00111.
Cordial saludo.

Mediante la presente, actuando en mi condición de operador de insolvencia, dentro del proceso adelantado por JHONY JESUS FLOREZ MENDOZA, mayor, domiciliado y residente en la ciudad, en razón a que fue admitido el correspondiente proceso de insolvencia el día 14 de febrero de 2020, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 545 del CGP, solicito comedidamente la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, siendo concomitante con la misma solicitud, la suspensión y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a que como accesorio a la misma y con el interés de que los bienes que conforman la masa, estén disponibles en el evento de que en el proceso concursal que se adelanta, se requiera su adjudicación como dación en pago o venta para garantizar el pago a los distintos acreedores.

Cabe poner de presente, que cualquier actuación adelantada con posterioridad a la referida admisión, en voces del referido artículo 545, estará viciada de nulidad

Atentamente,



ELBERT ARAUJO DAZA
Operador insolvencia

CONSIDERACIONES.

Visto el memorial del operador de Insolvencia, el Despacho considera que es procedente entrar a resolver sobre la nulidad del presente proceso, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto al escrito allegado; se considera como necesario para tal fin.

Es así como se iniciará precisando, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que le deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:

Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;

Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores

Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que, en efecto el señor YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA identificado con C.C. No. 77.028.188, contra quien se dirigió la presente demanda; solicitó un trámite de negociación de deudas; proceso que fue admitido el día 14 de febrero de 2020, por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar

Ahora bien, la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por BANCOLOMBIA S.A., a



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

través de apoderada judicial, el día 18 de febrero del 2020, a quien se le endoso el pagaré en procuración, fecha esta en la cual el señor YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA, ya había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas, tal como se mencionó anteriormente.

El artículo 545 del C.G. del P. dispone “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...” (negrilla propia)

A su vez el artículo 548 ibidem consagra:

“ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”

Así entonces, la nulidad no deviene del artículo 133 del C.G. del P. sino de los artículos 548 del C.G. del P., y el artículo 545 ibidem.

En ese orden siendo aceptado el proceso de negociación de deudas en fecha 14 de febrero de 2020, se logra determinar que habiéndose presentado la demanda a este despacho el día 06 de julio de 2020, ya estaba en trámite el proceso en mención, la consecuencia que se deriva es decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la aceptación al proceso de negociación esto es desde el 06 de julio de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 548 del C.G. del P.

Maxime cuando en el numeral 1º del artículo 545 ibidem consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, esto es del auto mandamiento de pago, y del auto que decretó medidas cautelares y de las actuaciones que se derivaron de estas.

Es de resaltar que el auto adiado de fecha 06 de julio de 2020 decretó la siguiente medida cautelar “la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA identificado con la C.C. 77.028.188 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W.”

Y en razón de ello se libraron los oficios correspondientes, de modo que al decretarse la nulidad del auto que decretó la medida, debe darse cuenta a las entidades a las cuales se dirigieron los oficios para materializar las medidas cautelares, con el fin de que no se atienda la medida que en esta providencia, queda sin efectos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto interlocutorio de fecha 06 de julio de 2020, por medio del cual se libró orden de pago, y del auto de la misma fecha que decretó medidas cautelares, inclusive, así como de las actuaciones que se derivaron de ésta última, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante seguido por el señor YONIS JESUS FLOREZ MENDOZA identificado con la C.C. 77.028.188 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría OFICIESE las entidades a las cuales se dirigieron los oficios para materializar las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 06 de julio de 2020, con el fin de que no se atienda las medidas ordenadas en la providencia en cita que en esta providencia queda sin efectos.

TERCERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, conforme a las condiciones de índole factual esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DÍAZ MADERA
JUEZ